

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para resolver Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, contra auto calendaro 12 de octubre de 2022, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Presenta la parte demandante **SANDRA MILENA CUEVAS MENDOZA** a través de su apoderada judicial Dra. **VIVIANA ANDREA CORTES URIBE**, Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el numeral 4 del auto proferido el 12 de octubre de 2022 y notificado en estados del 13 de octubre del mismo año, que ordenó **FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS**, en favor de la demandante y a cargo del demandado en la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1´000.000).

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

I. DEL RECURSO

Fundamenta la parte demandada su inconformidad en que por su parte se solicitó la cuota provisional de alimentos por DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2´000.000) y no por la suma en que fue ordenada, cuyos argumentos del despacho obedecieron en su decisión a la falta de soportes de la capacidad económica del demandado, por lo que procedió a recurrir la decisión señalando ingresos del señor CAMARGO GUTIERREZ, junto con los elementos de prueba de los mismos como contratos de arrendamiento, copia de letra de cambio, desprendible de pago de salario y actas de diligencias ante autoridades competentes.

Concluye solicitando, se reponga el auto recurrido, en aras de ser fijada la cuota provisional de alimentos en favor de SANDRA MILENA CUEVAS MENDOZA en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2 '000.000) mensual, al interior del proceso.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P., que regula el recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. Negrillas intencionales.

Bajo ese entendido, se tiene que, en efecto, la Dra. **VIVIANA ANDREA CORTES URIBE**, presentó el recurso de reposición en debido tiempo, por lo que se entrará a estudiar si se confirma o no la decisión proferida por el Despacho el pasado 12 de octubre de 2022.

III. TRÀMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación se dio traslado por Secretaría a través del micrositio del despacho, por el termino de Tres (3) días en conformidad con el artículo 319 CGP.

IV. CASO EN CONCRETO

Ataca la recurrente, el auto proferido el 12 de octubre de 2022, indicando que la cuota de alimentos debe corresponder a la solicitada por su parte, es decir, la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2´000.000) teniendo en cuenta que la cuota provisional de alimentos busca satisfacer el mínimo vital de la demandante, atendiendo que durante 25 años de convivencia marital ella se dedico a realizar labores de ama de casa, sin que su cónyuge le permitiera manejar siquiera el dinero de sus útiles de aseo personal, debiendo pedirlo al aquí demandado; relaciona la apoderada judicial una serie de ingresos que percibe el señor CAMARGO tanto de salario como de otros conceptos como arriendos y prestamos en su favor allegando como sustento de lo precisado, copia de contratos de alquiler y certificación laboral de la ESSA que certifica el salario del demandado; concluye la togada su inconformidad con una relación de gastos de la señora CUEVAS MENDOZA, discriminada en criterios de manutención, cuidado personal, habitación, recreación, vestuario, calzado, servicio de celular y transporte sin soporte alguno de los mismos.

Ahora bien, hechas las puntualidades del caso, se permite el despacho anunciar la **IMPROSPERIDAD** del recurso de reposición, atendiendo que, una vez estudiado los argumentos de la inconformidad, los mismos resultan insuficientes para dar lugar a lo pretendido, principalmente cuando de la relación de gastos, algunos conceptos se denotan excesivos y fuera de los fines de la medida provisional, pero principalmente por no encontrarse acreditado cada uno de los conceptos allí detallados, por lo cual los alimentos provisionales deben ser fijados en conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Es necesario indicar que el artículo 413 Código Civil, establece los alimentos congruos y los alimentos necesarios, siendo los primeros en concordancia con el numeral 1 del artículo 411 Código Civil, aquellos que se deben al cónyuge y cuyos fines pretenden que el alimentado pueda "subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social".

En tal sentido, para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: i) Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los

alimentos, ii) Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y iii) Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

Por ello, considera el suscrito despacho que están dados los presupuestos para el reconocimiento de la medida provisional, siendo la cuantía fijada en la providencia recurrida acorde a los preceptos legales y circunstanciales del trámite procesal, así como suficientes para garantizar los alimentos congruos de la demandante, pues la misma reside en un inmueble social sin costo de renta alguna, sin patología alguna que impida realizar alguna actividad comercial que complemente sus condiciones de sostenimiento alegadas; y con la posibilidad de que se garantice su propia manutención, cuidado personal, vestuario y transporte con la cuota alimentaria provisional aquí designada, como que la suma señalada provisionalmente por el despacho está acorde a la posición social de la demandante, a mas de ello, el demandado tiene obligación alimentaria con una hija menor de edad, como que se trata de una cuota provisional que será revisada al momento de resolverse las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 12 de octubre de 2022, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante **SANDRA MILENA CUEVAS MENDOZA**, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c112e5c6d8da5ac5ac171146963efbb2d12deacb3c2dfde5a5174c95d470e1cf**

Documento generado en 16/12/2022 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>